

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

<p>RAÚL TORRES FUENTES, TANIA NOEMÍ TORRES RODRÍGUEZ,</p> <p>Recurrida,</p> <p>v.</p> <p>CAGUAS AUTO MALL, INC., FIRSTBANK DE PUERTO RICO; MOTORAMBAR, INC.; UNIVERSAL INSURANCE COMPANY,</p> <p>Recurrente.</p>	<p>KLRA201900661</p>	<p>REVISIÓN procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor, Región de Bayamón.</p> <p>Querella núm.: BAY-2017-0000247.</p> <p>Sobre: compra venta de vehículo de motor.</p>
<p>RAÚL TORRES FUENTES, TANIA NOEMÍ TORRES RODRÍGUEZ,</p> <p>Recurrida,</p> <p>v.</p> <p>CAGUAS AUTO MALL, INC.; FIRSTBANK DE PUERTO RICO; MOTORAMBAR, INC.; UNIVERSAL INSURANCE COMPANY,</p> <p>Recurrente.</p>	<p>KLRA201900665</p>	<p>REVISIÓN procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor, Región de Bayamón.</p> <p>Querella núm.: BAY-2017-0000247.</p> <p>Sobre: compra venta de vehículo de motor.</p>

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2020.

Las partes recurrentes del título, cuyos recursos fueron consolidados por este Tribunal el 1 de noviembre de 2019, instaron sus sendos escritos de revisión el 21 y 22 de octubre de 2019. En estos, impugnan la *Resolución* emitida el 19 de diciembre de 2018, y notificada por correo certificado el 23 de septiembre de 2019, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). Mediante esta, el DACo declaró con lugar la querella instada por la parte recurrida, Raúl Torres Fuentes y Tania

Noemí Torres Rodríguez (Sr. Torres Fuentes y Sra. Torres Rodríguez). En específico, el DACo decretó la nulidad del contrato de compraventa y, en la alternativa, la resolución del mismo. A su vez, ordenó la restitución de las prestaciones.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la determinación impugnada.

I

El 13 de octubre de 2015, la parte querellante adquirió un vehículo de motor usado (marca KIA, modelo RIO del año 2011, con millaje de 13,000 millas), en el concesionario Caguas Auto Mall, Inc. El precio del vehículo era \$15,000.00, más los correspondientes cargos por financiación a razón de un 9.95% de interés. El vehículo fue financiado por FirstBank, Inc. (FirstBank).

De otra parte, allá para el 25 de febrero de 2017, los querellantes advinieron en conocimiento de que la unidad tenía unos desperfectos. En particular, al llevar al vehículo a lavar, se percataron de que la pintura del lado izquierdo estaba levantada. Por tanto, acudieron ante un hojalatero en busca de una tercera opinión. Este les informó que el vehículo había sido impactado por el lado izquierdo y reparado. En consecuencia, la parte querellante realizó una inspección de la unidad y notó que la puerta izquierda y su panel habían sido cambiados, y que los números de la pieza y del carro no concordaban. En específico, el sello del panel estaba en blanco.

A tales efectos, el Sr. Torres Fuentes y la Sra. Torres Rodríguez acudieron a Caguas Auto Mall. Sin embargo, según estos, todas las gestiones realizadas fueron infructuosas pues, a pesar de que el concesionario afirmó que atendería el asunto, no hizo nada al respecto. Conforme a lo anterior, el 16 de marzo de 2017, la parte aquí recurrida presentó una querrela ante el DACo.

Así pues, la parte querellante, aquí recurrida, solicitó el reembolso del dinero que había invertido en el auto, la resolución del contrato con la

entidad que financió la compra del vehículo y una indemnización por concepto de daños.

Posteriormente, el 17 de mayo de 2017, el DACo realizó una inspección del vehículo, a raíz de la cual determinó lo siguiente: 1) la puerta trasera izquierda carecía de chapa de serie; 2) el panel trasero izquierdo mostraba una chapa de serie mutilada; y, 3) el panel trasero izquierdo mostraba la pintura descascarada en el área del filo interior del *wheel well*. Conforme a ello, recomendó citar a las partes a una vista administrativa.

En la vista, la parte aquí recurrida planteó su preocupación de que le ocuparan el vehículo, pues las piezas no se habían podido inscribir. Por otro lado, FirstBank solicitó la desestimación de la querella por no haberse notificado la reclamación previo a la radicación de esta, según lo establece la Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada.

Así pues, el DACo emitió una *Resolución* el 19 de diciembre de 2018, notificada por correo regular el 20 de diciembre de 2018. En esta, resolvió lo siguiente:

Ha lugar a la querella. En el término de **treinta (30) días** contados a partir del archivo en autos de la presente Resolución, la parte querellada, Caguas Auto Mall y FirstBank, solidariamente, le restituyan a la parte querellante Raúl Torres Fuentes/Tania Naomi [sic] Torres Rodríguez todo lo pagado en relación al contrato de compraventa de la unidad KIA RIO. Queda FirstBank, Inc. obligada a retirar del historial de crédito del querellante todas las anotaciones relacionadas con el contrato de compraventa.

Como parte de la devolución de las prestaciones, viene la querellante obligada, a su vez, a la devolución de la unidad al concesionario querellado, una vez satisfecha la cuantía a devolverse.

Se desestima contra Motorambar, Inc. por tratarse de un asunto contractual y carecer de remedio que proveer.

En respuesta, el 8 de enero de 2019, Caguas Auto Mall presentó una *Moción de Reconsideración*. Por su parte, el 9 de enero de 2019, Firstbank hizo lo propio. No obstante, las mociones no fueron acogidas por la agencia administrativa.

Así pues, el 19 y 22 de febrero de 2019, Caguas Auto Mall y Firstbank acudieron ante este Tribunal de Apelaciones, respectivamente.

Conforme a ello, luego de varios trámites procesales, el 23 de julio de 2019, este Tribunal emitió una *Sentencia* y desestimó los recursos presentados por falta de jurisdicción. En particular, los recursos fueron considerados prematuros debido a que la *Resolución* del DACo no había sido notificada por correo certificado, según requerido por ley.

A tenor con lo anterior, el 23 de septiembre de 2019, el DACo notificó la *Resolución* ya emitida, en esta ocasión, por correo certificado.

Inconformes aún, Caguas Auto Mall y FirstBank acudieron ante nos.

Por su parte, Firstbank señaló lo siguiente:

Erró el DACo al determinar que en la contratación efectuada entre el querellante y Caguas Auto Mall medió dolo grave, y conforme a dicha determinación haber dado por resuelto el contrato de contraventa y el contrato accesorio de financiamiento ordenando la devolución de las contraprestaciones.

Erró el DACo al responsabilizar de manera solidaria a FirstBank junto a Caguas Auto Mall a responder por el pronto pago en adición a las mensualidades ya que la aquí recurrente no intervino en las negociaciones ni en la transacción de compraventa y por lo tanto no es responsable por el alegado dolo.

Erró el DACo al imponer responsabilidad al FirstBank ya que no se cumplió con la notificación adecuada por la Ley de ventas a plazos y compañías de financiamiento.

En esencia, FirstBank indicó que la parte querellante visitó el concesionario con la intención de adquirir un vehículo de motor. Asimismo, libre y voluntariamente seleccionó un modelo usado, marca KIA. Cónsono con lo anterior, afirmó que nunca se indicó que el auto hubiese sufrido algún desperfecto que impidiera el uso para el cual fue adquirido. Inclusive, destacó que, luego de un periodo mayor a un año, la parte querellante se percató de que parte de la pintura del auto se estaba descascarando. Por tanto, sostuvo que no procedía la resolución del contrato, toda vez que se trataba de una acción de saneamiento por evicción o vicios ocultos y, esta debía presentarse dentro de los seis (6) meses de la venta y entrega del vehículo. A su vez, recalcó que el dolo que causa la nulidad de una obligación es el grave y que este no estaba presente en la situación de autos.

De otra parte, el recurrente adujo que la inquietud de la parte recurrida respecto a la posible confiscación del vehículo era una situación meramente especulativa. Además, afirmó que, en todo caso, el remedio apropiado era reasignar el número de serie de las piezas. Indicó pues, que esta gestión era sencilla y se realizaba a diario en esa industria.

Ahora bien, referente a la responsabilidad solidaria de FirstBank con Caguas Auto Mall, FirstBank adujo que nunca se benefició del pronto pago. Asimismo, el recurrente alegó que no participó ni tuvo injerencia alguna en las negociaciones que culminaron en la ejecución del contrato de compraventa. Cónsono con esto, enfatizó que el Sr. Torres Fuentes y la Sra. Torres Rodríguez no presentaron alegación ni prueba en contra de FirstBank. Por tanto, el DACo no podía otorgar un remedio que no había sido solicitado.

Por último, pero no menos importante, el recurrente adujo que la parte recurrida no presentó prueba de haber notificado a FirstBank del supuesto problema con el vehículo de motor, por lo que no cumplió con el requisito de notificación que exige la *Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento*, Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, 10 LPRA sec. 731, *et seq.* Según la referida ley, la imposición de responsabilidad en contra de la entidad financiera, en un caso en el que se reclama el saneamiento por evicción o vicios ocultos de un vehículo de motor, es improcedente en derecho que el comprador no le notifique a la entidad financiera.

Por su parte, Caguas Auto Mall planteó el siguiente error:

Erró crasa y manifiestamente el Departamento de Asuntos del Consumidor al declarar nulo el contrato de contraventa entre las partes, o en la alternativa la resolución del contrato; cuando no procedía ya que no existía causa ilícita alguna que aplicara ni que mediara dolo, fraude y engaño por la parte vendedora, ni que se reclamara dentro del término de ley para vicios ocultos o consentimiento.

Así pues, recalcó que el organismo administrativo se limitó a establecer que la puerta y panel trasero del lado izquierdo carecía de chapas o *labels*. Sin embargo, Caguas Auto Mall adujo que la parte aquí

recurrida no presentó prueba alguna a los efectos de que la recurrente, al momento de la compraventa, tuviese conocimiento de que al vehículo de motor le faltara algún sello de identificación o adoleciera de algún desperfecto en la pintura. Inclusive, indicó que el inspector de la agencia no concluyó que el vehículo de motor fuese chocado o se le cambiara alguna pieza. Por tanto, enfatizó que no hubo causa ilícita en el contrato de compraventa del vehículo usado, ni en su financiación.

De otra parte, Caguas Auto Mall adujo que no medió el dolo grave, que justificara la resolución del contrato. A su vez, señaló que la acción de saneamiento no fue presentada dentro del término de seis (6) meses desde la adquisición del vehículo, el 13 de octubre de 2015. Por tanto, afirmó que el DACo abusó de su discreción y emitió una determinación errada.

II

A

En nuestra jurisdicción, el contrato de venta al por menor a plazos está regulado por la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, 10 LPRA sec. 731, *et seq.* Mediante dicho contrato, el vendedor, una vez perfeccionada la compraventa a plazos, recurre a una entidad financiera cediéndole su posición frente al comprador, a cambio del pago inmediato del precio pendiente. *Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, 123 DPR 317, 329 (1989). En estos casos, el vendedor cede su posición en el contrato de venta al por menor a plazos con todos sus derechos y obligaciones. No obstante, la cesión del contrato no exime de responsabilidad al vendedor frente al comprador. *Íd.*, a la pág. 330; véase, además, Art. 209(f) de la Ley Núm. 68, 10 LPRA sec. 749(f).

Cónsono con lo anterior, el Art. 202(4) de la Ley Núm. 68 dispone lo siguiente:

(4) Todo contrato de ventas al por menor a plazos deberá contener el siguiente aviso: "Aviso al Cesionario—El cesionario que reciba o adquiera el presente contrato al por menor a plazos o un pagaré relacionado con éste, quedará sujeto en igualdad de condiciones a cualquier reclamación o defensa que el comprador pueda interponer en contra del vendedor. El cesionario del contrato tendrá derecho a presentar contra el vendedor todas las reclamaciones y

defensas que el comprador pueda levantar contra el vendedor de los artículos o servicios".

10 LPRA sec. 742(4).

En virtud de lo anterior, cuando se cede un contrato de venta al por menor a plazos, **se origina una responsabilidad solidaria entre el cedente y el cesionario**. A esos efectos, el Art. 209 de la Ley Núm. 68 le impone al comprador la obligación de notificar al cesionario las causas de acción o defensas que surgieron de la venta. En lo pertinente a la controversia de autos, dicho artículo, en su inciso (a)(3), dispone lo siguiente:

(3) si el vendedor no hubiere cumplido todas sus obligaciones para con usted, usted deberá notificarlo al cesionario, por escrito, mediante correo certificado con acuse de recibo, a la dirección indicada en este aviso, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de algún hecho que pueda dar lugar a una causa de acción o defensa que surja de la venta y que pudiera usted tener en contra del vendedor.

10 LPRA sec. 749(a)(3).

El propósito del Art. 209(a)(3) es proteger al cesionario de aquellas reclamaciones por acciones de saneamiento por evicción o vicios ocultos, cuando el comprador no le notifica al financiador en el término de 20 días estatuido. Ahora bien, en *Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, 123 DPR, a las págs. 336 y 339, el Tribunal Supremo aclaró que la notificación que requiere el Art. 209(a)(3) al cesionario del contrato de venta al por menor a plazos aplica solo cuando la reclamación del comprador es de saneamiento por evicción o vicios ocultos. Es decir, **el comprador no viene obligado a notificarle al cesionario dentro del término expresado, cuando se alega la nulidad del contrato por vicios en el consentimiento, mediante error o dolo**. *Íd.* Entiéndase, que:

[I]a causa de acción del demandante, por tanto, surge no del hecho objetivo del defecto en el objeto del contrato que es lo que da vida a una acción de saneamiento, sino de una circunstancia subjetiva provocada por la actuación dolosa del demandado que redundó en unos daños que van más allá del defecto en el objeto del contrato y por tanto están fuera del marco de la figura del saneamiento.

Íd.

B

La Sección 4.5 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38 de 30 de enero de 2017, según enmendada (Ley Núm. 38-2017), establece el alcance de la revisión judicial de una determinación administrativa¹. A saber: la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y, (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna. 3 LPRA sec. 9675.

Por lo tanto, la norma reiterada es que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Así pues, al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013). Los tribunales deben limitar su intervención al evaluar la razonabilidad de las decisiones administrativas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003). “En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia, y no sustituir su criterio por la de ésta”. *Íd.*

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006).

¹ La Ley Núm. 38-2017, que entró en vigor el 1 de julio de 2017, derogó la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988. Valga apuntar, sin embargo, que la Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675, mantuvo inalterado el lenguaje de la Sección 4.5 de la derogada Ley Núm. 170-1988.

A esos efectos, el expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para su eventual revisión judicial. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004). La parte afectada por las determinaciones de hechos de una agencia debe mostrar la existencia de otra prueba en el récord, que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, para así demostrar que la determinación del organismo fue irrazonable, a la luz de la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

Exigir tal demostración inicial tiene el propósito de evitar que la parte afectada impugne las determinaciones de hechos con meras alegaciones, a la vez que sostiene la presunción de corrección y legalidad de que disfrutaban las decisiones administrativas.

Íd.

Ahora bien, las conclusiones de derecho de una agencia sí son revisables en todos sus aspectos por los tribunales. *Íd.*, a la pág. 907. Sin embargo, ello no significa que un tribunal las puede descartar libremente, ya que estas merecen deferencia. *Íd.*

Debido a que toda sentencia o determinación administrativa está protegida por una presunción de corrección y validez, la parte que acude a este Tribunal de Apelaciones tiene el deber de colocar a este foro en posición de conceder el remedio solicitado. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

[...] Es decir, quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa.

Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66, 91 (2006).

Por último, también es norma reiterada que la revisión judicial de las determinaciones administrativas ha de limitarse a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR, a la pág. 708. En ese sentido, la parte que impugna judicialmente las

determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004).

III

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos conjuntamente el primer señalamiento de error de ambas partes. Por otro lado, agruparemos el segundo y tercer error de FirstBank.

Tanto FirstBank como Caguas Auto Mall alegaron que el DACo incidió al decretar la nulidad del contrato de compraventa, pues no medió dolo grave, ni se demostró la existencia de causa ilícita.

En primer lugar, es necesario puntualizar que ninguna de las partes recurrentes sometió una transcripción de la prueba oral.

Ahora bien, para sustentar que no medio dolo grave, tanto FirstBank como Caguas Auto Mall aducen que la parte recurrida no demostró que el concesionario fue quien cambió los *labels* o, en la alternativa, que no demostró que el vehículo de motor se vendió adoleciendo de dichas faltas. No obstante, el 17 de noviembre de 2017, el DACo llevó a cabo una vista en la que cada una de las partes tuvo la oportunidad de presentar prueba a su favor. Así pues, contrario a lo esbozado por los recurrentes, de la *Resolución* recurrida se desprende que la prueba desfilada evidenció que la vendedora, Caguas Auto Mall, vendió un vehículo de motor sin las chapas de serie o *labels* de varias piezas y una mutilada. Resulta importante destacar que los hallazgos antes mencionados provienen de una inspección que el DACo ordenó respecto a la unidad en controversia.

Conforme a lo anterior, el DACo determinó que Caguas Auto Mall tenía conocimiento de la ilegalidad de las piezas del vehículo y, a pesar de lo anterior, permitió que el mismo transitara por las vías públicas. Al vehículo no poseer todas sus piezas legalmente identificadas con su número de serie, no podía ser objeto de venta por parte del recurrente.

No obstante, las partes recurrentes sostuvieron la validez del contrato de compraventa del vehículo de motor, ya que afirmaron que el objeto, consentimiento y causa del contrato se ejerció libre y voluntariamente entre los contratantes. En particular, Caguas Auto Mall alegó que la falta de los *labels* no incidió en el consentimiento de la parte recurrida, pues esta adquirió el vehículo para utilizarlo como medio de transportación y el mismo no presentó ningún fallo mecánico que impidiera ejercer el referido uso.

De otra parte, Caguas Auto Mall arguye que el remedio solicitado por la parte recurrida, i.e., la rescisión del contrato, no era el apropiado, pues lo que procedía era gestionar la sustitución de los *labels*. Proceso que, según la referida parte, era común en la industria. Sin embargo, según surge de la *Resolución* del DACo, la parte recurrente evadió su responsabilidad de tramitar, **previo a la venta del vehículo**, la reasignación de *labels* con la Policía de Puerto Rico y, posteriormente, presentar la documentación ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Es decir, gestionar la sustitución de *labels* era un acto que Caguas Auto Mall debía realizar antes de la venta del vehículo, no un remedio ante la queja de los compradores.

Ahora bien, recordemos que en Puerto Rico la libertad de contratación está supeditada a que esta sea conforme a la ley, la moral y el orden público. En lo que nos compete, y según establecido por el DACo, la concesionaria vendió un vehículo de motor que incumplía con las disposiciones pertinentes para que el mismo pudiera transitar legalmente por las vías públicas de Puerto Rico. Por tanto, la conducta de Caguas Auto Mall es contraria a la ley y al orden público. En consecuencia, resulta forzoso concluir que el consentimiento de la parte recurrida estuvo viciado, ya que la parte recurrente no le informó, previo a la compraventa, la situación de ilegalidad que presentaban las piezas del vehículo que estaba comprando.

A tenor con lo anterior, el contrato es nulo por causa ilícita. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, un contrato nulo no produce efecto alguno entre las partes, por lo que procede la restitución. Por consiguiente, a las partes recurrentes no les asiste razón en su primer señalamiento de error.

De otra parte, en su segundo y tercer señalamiento de error, FirstBank adujo que el DACo erró al adjudicar responsabilidad solidaria entre Caguas Auto Mall y este, en cuanto al pronto pago a la concesionaria y las mensualidades producto de la financiación del vehículo. A su vez, alegó que la determinación de la agencia administrativa es contraria al requisito de notificación adecuada exigido en la Ley Núm. 68-1964.

Conforme a la jurisprudencia antes citada, en los casos de cesión de un contrato de venta al por menor a plazos, la notificación al cesionario que impone el Art. 209(a)(3) de la Ley Núm. 68 solo se activa en aquellos casos en que la causa de acción se ampara en reclamaciones sobre vicios ocultos o saneamiento por evicción. En virtud de lo anterior, el artículo citado no aplica al caso de autos.

Los hechos que motivaron la presentación de la querrela, así como la resolución recurrida, claramente apuntan a que los recurridos instaron una causa de acción de nulidad por vicio en el consentimiento, suscitado al momento de comprar el vehículo de motor en cuestión. La decisión emitida por el DACo resolvió que Caguas Auto Mall había incurrido en dolo grave en la contratación, y que el referido contrato era nulo por causa ilícita. Lo anterior nos lleva a la inequívoca conclusión de que la parte recurrida no tenía obligación alguna de notificar a FirstBank sobre el incumplimiento de Caguas Auto Mall con las obligaciones contractuales, ni sobre la causa de acción por nulidad en el contrato. Máxime, cuando se reconoce que el comprador tiene disponible contra la institución financiera “las defensas relativas a la inexistencia o nulidad del negocio constitutivo de la obligación”. *Berríos v. Tito Zambrana, Inc.*, 123 DPR, a la pág. 337.

Por ende, el DACo actuó conforme a la normativa de derecho vigente al imputarle responsabilidad solidaria a FirstBank y al ordenarle la restitución de las mensualidades pagadas por los recurridos.

De otra parte, entendemos meritorio aclarar que la alegación de FirstBank, referente a que la agencia administrativa no podía conceder un remedio que no fue solicitado, es errónea. En específico, la Regla 27.1 del *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos*, aprobado el 14 de junio de 2011, estipula que “[t]oda resolución otorgará el remedio que en derecho proceda aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado”.

Ahora bien, es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron

A la luz de lo anterior, concluimos que la determinación administrativa está amparada en la razonabilidad de los hechos particulares y el derecho antes expuesto. Por tanto, procede que confirmemos la resolución recurrida.

IV

Por los fundamentos expresados, confirmamos la *Resolución* emitida el 19 de diciembre de 2018, y notificada por correo certificado el 23 de septiembre de 2019, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones